

EL SINODO CANARIO DE PEDRO MANUEL DAVILA Y CARDENAS (1735) Y SU PROYECCION DECIMONONICA ⁽¹⁾

ANTONIO GARCIA Y GARCIA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

-
- (1) He aquí la cita abreviada de las obras más frecuentemente citadas en este estudio:
DHEE: Q. Aldea Vaquero y otros (eds.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* 1-4, Madrid 1972-75, con un Suplemento 1, Madrid 1987.

Colección sinodal LE = F. Cantelar Rodríguez, *Colección Sinodal Lamberto de Echeverría*. Catálogo 1-2 (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 86), Salamanca 1980 y 1987.

Sinodo de 1629 = Constituciones sinodales del obispado de la Gran Canaria, y su santa Iglesia con su primera fundación y translación, vidas sumarias de sus obispos y breve relación de todas las siete Islas, compuestas y ordenadas por el Doctor don Christoual de la Camara y Murga, magistral de tres Iglesias, Badajoz, Murcia y la Santa de Toledo Primada de las Españas y Obispo del dicho Obispado, dirigidas a la Católica Magestad del Rey don Felipe IIII, nuestro señor, Monarca y Emperador de las Españas, Madrid, Viuda de Juan González, 1634, 360 fol. + 13 de índices sin numerar.

Sinodo de 1735 = Constituciones y nuevas adiciones synodales del obispado de las Canarias, hechas por el ilustrissimo señor don Pedro Manuel Davila y Cardenas, Colegial que fue del Mayor de Oviedo de Salamanca, Cathedratico de Filosofia de su Universidad, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Valladolid, Doctor Theologo del Gremio y Claustro de su Universtidad, su Cathedratico de las de Durando, Philosophia Natural, Sagrada Escritura, Visperas, y Prima de Theologia, Jubilado en ella, y su Rector dos vezes, Obispo de sus Islas, del Consejo de su Magestad, Señor de la Villa de Aguiñez, etc. a las que hizo el ilustrissimo señor don Christoval de la Camara y Murga (de gloriosa memoria) en la que celebrò en el año passado de 1629. En Madrid. En la Oficina de Diego Miguel de Peralta. Año 1737.

A esta copia literal de la portada, hay que añadir que el volumen consta de 4 folios sin numerar + 536 páginas numeradas + 10 folios sin numerar + 18 páginas numeradas.

0. INTRODUCCION

Esta exposición está concebida en dos partes, en la primera de las cuales nos ocuparemos del protagonista de esta pequeña historia (don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas) y de su sínodo de 1735, mientras que la segunda parte está reservada al análisis de este texto en sí mismo considerado, como en relación con los 106 años que le separan del sínodo anterior celebrado en 1629, así como con respecto a los 185 que dista del siguiente celebrado en 1919. Más que en apreciaciones nuestras sobre las ideologías y mentalidades que emergen de la actuación del Obispo Dávila y Cárdenas, de sus visitas a las Islas y de su Sínodo de 1735, procuraremos dejarle hablar a él, recogiendo a lo largo de las páginas que siguen una especie de florilegio de los textos más significativos, que servirán de guía al lector que quiera adentrarse en la lectura de alguno de los ejemplares que de este Sínodo se conocen.

I. PEDRO MANUEL DAVILA Y CARDENAS Y SU SINODO DE 1735

En el episcopologio que se contiene al final del mencionado Sínodo de 1735, el Obispo Dávila y Cárdenas se autopresenta en estos términos:

“El trigesimonono “obispo de Canarias” soy al presente (por la divina misericordia) digo lo que he sido, por ser todo de Dios, y por proseguir el método⁽²⁾. Soy natural de la antiquísima villa de Mombeltrán, en el obispado de Avila: fui lo que contiene el titulo del Synodo⁽³⁾, y entré en la Isla de Tenerife en primero de Junio de 1732, por no haber podido arribar la embarcación a el Puerto de esta Capital. He visitado con la ayuda del Señor, las Islas, confirmando y predicando en ellas. El número de confirmados y de aras consagradas, de que había mucha falta, ha sido mucho. He procurado no perder órdenes. Bendito sea para siempre Dios, que me ha dado salud y fuerzas, sea todo para su mayor honra y gloria”⁽⁴⁾.

(2) Se refiere al método de su antecesor de 1629, consistente en incluir un episcopologio de Canarias, dando incluso su propia referencia biográfica.

(3) Para la descripción del impreso de este sínodo, cf. J. Th. Sawicki, *Bibliographia synodorum particularium* (Monumenta iuris canonici, Series C: Subsidia 2), E Civitate Vaticana 1967, n.10, donde se da un título que no está tomado literalmente de la portada que copiamos en la primera nota de este artículo, sino que consiste en un simple resumen que reza así: Constituciones y nueva adiciones synodales del obispado de Canarias, hechas por el ilustrísimo Señor don Pedro Manuel y Cárdenas, Madrid, Diego de Peralta, 1737. Es correcta la indicación de los cuatro bloques de paginación que indicamos más arriba.

(4) *Constituciones y nuevas adiciones synodales del obispado de Canarias, hechas por el ilustrísimo señor don Pedro Manuel y Cárdenas, Madrid, Diego de Peralta, 1737, pág. 536.*

En el breve párrafo que antecede se refleja bien la mente del obispo Dávila y Cárdenas sobre el sentido de su ministerio episcopal, por otra parte muy de acuerdo con lo que la normativa de la Iglesia prescribía al respecto.

Su nombramiento tuvo lugar el 6 de agosto de 1731, y gobernó la diócesis de Canarias hasta el 30 de septiembre de 1739⁽⁵⁾. El 19 de diciembre de 1738 fue trasladado a Plasencia, en cuyo cargo murió el 25 de junio de 1742⁽⁶⁾. Como el mismo Obispo Dávila y Cárdenas indica en el decreto de convocatoria, al que antes aludimos, era consejero regio y catedrático de teología en la Universidad de Valladolid. Como su antecesor Cristóbal de Cámara y Murga, el Obispo Dávila y Cárdenas había sido colegial del Colegio de Oviedo de la Universidad de Salamanca. También se muestra admirador e imitador de Cámara y Murga, de quien habla siempre con gran elogio, llegando a afirmar que fue “sugeto inimitable”⁽⁷⁾. Como luego veremos, aunque Dávila y Cárdenas sigue de cerca el Sínodo de 1629 celebrado por su admirado antecesor Cámara y Murga, las nuevas aportaciones del Sínodo de 1735 son por lo menos comparables a las del de 1629.

El Obispo Dávila y Cárdenas comienza por indicar que desde 1629 no se había celebrado otro sínodo en Canarias. Como su antecesor Cámara y Murga, el Obispo Dávila y Cárdenas también realizó una detenida visita canónica a las Islas Canarias. Concluída la visita, convocó el Sínodo, que se celebró los días 29 de agosto y 6 de septiembre de 1735. Los sinodales participantes convocados en esta magna asamblea sumaban unos 200 representantes de los diferentes estamentos de la Iglesia de cada una de las Islas, incluidos los caballeros laicos, diputados de las diferentes ciudades.

Las actas y constituciones de este Sínodo de 1735 dieron lugar al volumen que citamos más arriba, editado en 1737. La forma como se presenta este volumen es bastante inusual, ya que consta de dos elementos o bloques de materiales: por un lado reproduce las constituciones del Sínodo de 1629 que considera todavía de valor actual, pero por otro lado añade adiciones y modi-

-
- (5) Cf. R. Ritzler - P. Sefrin, *Hierarchia Catholica Medii et Recentioris Aevi* 6: 1730-1790, Patavii 1958, pág. 144 a base de la información vaticana. Según la misma, el valor anual de la mesa episcopal giraba en 1768 en torno a los 24.000 ducados. Pagaba a la Cámara Apostólica 1.000 florines. Las siete Islas contaban con unos 80 poblados según dicha información vaticana, mientras que sólo aparecen 64 en la visita a la diócesis realizada por Pedro Manuel Dávila y Cárdenas. Un siglo antes, el Obispo Cristóbal de Cámara y Murga menciona 53 poblados. Esta diferencia de cifras se explica sin duda por el aumento demográfico, como se deduce del Obispo Dávila y Cárdenas en su escrito titulado “*Breve noticia de los beneficios, curatos, conventos, hermitas y vecindades de que por ahora se componen estas Islas, según he visto y me han informado*” (Sínodo de 1735 págs. 490-527).
- (6) Cf. *ibid.* 340. Según la información vaticana utilizada en la publicación que acabamos de citar, la mesa capitular de Plasencia ascendía en 1.760 a unos 50.000 ducados, y la diócesis tenía alrededor de 160 poblados. Pagaba a la Cámara Apostólica 1.800 florines.
- (7) Sínodo de 1735 pág. 534. Cf. DHEE 1.330, 3.1988 y Suplemento 1.532.

ficaciones a las mismas por medio de nuevas constituciones y capítulos en este sínodo de 1735. Este segundo elemento contiene la normativa propia del Obispo Dávila y Cárdenas en este Sínodo de 1735. Esta forma de presentación, en la que aparece entreverada la legislación de 1629 y la de 1735, vuelve difícil, pero no imposible, la consulta del volumen resultante. Las constituciones propias de este sínodo suman 20, entreveradas con las 51 constituciones que se toman del Sínodo de 1629, aunque alguna vez se añade o se modifica el contenido de estas últimas. Las 20 constituciones de este Sínodo de 1735 con los numerosos capítulos que se les añaden, contienen la legislación propia de este sínodo de 1735. El hecho de hallarse entreveradas las constituciones y capítulos de los dos Sínodos de 1629 y 1735 y la un tanto confusa señalización de lo que es del uno o del otro, obliga al lector a un gran esfuerzo para no equivocarse a la hora de atribuir a cada Sínodo lo suyo.

Por lo demás, se conservan, aunque actualizándolas, las piezas finales del Sínodo de 1629, a saber:

1) “Breve noticia de los beneficios, curatos, conventos, hermitas y vecindades de que por ahora se componen estas Islas, según he visto, y me he informado” (págs. 490-527).

2) Serie de los señores obispos de este Obispado (págs. 528-36), donde la referencia a los nueve obispos más recientes se debe a Dávila y Cárdenas, y los primeros 30 al Obispo Cámara y Murga.

3) En el ejemplar utilizado para este estudio faltan las 28 páginas finales que señala Sawicki⁽⁸⁾, de las que amablemente me proporcionó una fotocopia el Prof. José Lavandera, Director del Museo Diocesano de las Palmas de Gran Canaria, en cuyo ejemplar se contiene el sermón del Obispo Cámara y Murga en la inauguración del sínodo. Es un sermón que tiene por objeto disponer los ánimos de los oyentes para el evento sinodal. El estilo de esta pieza oratoria es barroco, aunque con una rigurosa alegación de las innumerables citas de autores sagrados y profanos alegados por el orador, que no se olvida de dirigir un párrafo estimulante a cada uno de los estamentos, agradeciéndoles su participación. Por lo demás los conceptos son los usuales en estos casos.

En la dedicatoria del volumen al Príncipe de Asturias, don Fernando de Borbón, el Obispo alude a “puertos marítimos, muchos ignorados de los navegantes”⁽⁹⁾, pero a lo largo de todo el volumen no se vuelve a hablar de esto de modo expreso, como no se trate de algunas alusiones que se hacen al desembarco en cada una de las islas en el primer apéndice que acabamos de mencionar sobre beneficios, curatos, conventos, etc.

(8) J. TH. SAWICKI, *Bibliographia synodorum particularium* (Monumenta Iuris Canonici, Series C: Subsidia 2; Città del Vaticano 1967) n.º 926, pág. 104.

(9) Fol.1v (sin numerar) al principio de este volumen.

Para otros detalles de este volumen remitimos a la excelente descripción que del mismo hace F. Cantelar Rodríguez⁽¹⁰⁾.

¿Cuáles son las características de la nueva legislación dictada por el Obispo Dávila y Cárdenas en 1735? Podrían reducirse a las siguientes: ante todo una grande estima por su antecesor Cámara y Murga, lejano en el tiempo, pero inmediato en cuanto a la celebración de un sínodo; por un sentido más crítico y esencial que el que se advierte en el Sínodo de 1629; por su posición equilibrada entre rigorismo y laxismo; por su intento sistemático de actualizar y poner al día la disciplina diocesana de Canarias; por su intento de colmar lagunas legislativas que ya lo eran en 1629 o se habían producido en el decurso de los últimos cien años; por su posición comprensiva de la religiosidad popular tan desarrollada en Canarias, lo cual no quita que corrija alguna que otra práctica que considera abusiva. Otra característica, y esta vez negativa, es la forma cómo se editan las nuevas constituciones y capítulos de 1735, entreveradas con las que se retienen de 1629, junto con los grandes elogios y estima de Dávila y Cárdenas por Cámara y Murga que fácilmente inducen al lector a atribuir escasa importancia a la actitud del primero y al valor de su legislación.

Veamos algunos ejemplos de cada uno de estos aspectos:

1) *Grande estima por su antecesor Cristóbal Cámara y Murga*. Ya vimos cómo se enorgullece de haber pertenecido también al Colegio de Oviedo de Salamanca y, en un juicio de conjunto, le califica de “sugeto inimitable”. Por lo que se refiere al Sínodo de 1629, Dávila y Cárdenas manifiesta el más alto aprecio como lo muestra el hecho de haberlo reproducido en gran parte en el Sínodo de 1735. Pero expresa además de modo rotundo este sentir en el siguiente pasaje:

“...porque es mi anhelo no se sepulte en el olvido dicha Synodo, tan docta, pia y arreglada, debiendo seguir y venerar las pisadas de quien tanto me alentó con su exemplo a dar tantas, y por la innata inclinación, que debo tener a Colegial de mi mesmo Colegio, en que me sirve de norte el Angelico Doctor Santo Thomas, que citando a los Santos Padres en sus resoluciones y artículos, no por eso dexó de sacar la obra para el fin que intentaba, en cuya consecuencia pongo sólo la doctrina, como se debe enseñar a los niños en la escuela, sin que por esto omita el copiar con toda claridad lo conducente a el logro de lo que se desea; ya por haber quedado tal qual tomo de dicha Synodo, y ya por excusar la precisión de tenerle...”⁽¹¹⁾.

(10) Colección Sinodal LE 2.88, n.º 2.251.

(11) Sínodo de 1735, págs. 29-30.

2) *Sentido más crítico y esencial que en el Sínodo de 1629*. El sentido de limitarse a lo esencial, prescindiendo frecuentemente de aspectos accidentales o no actualizados, explica por qué el Sínodo de 1735 tiene unos 200 páginas menos que el de 1629. Así, por ejemplo, al reorganizar la materia de los casos reservados, éstos pasan de 15 en 1629 a 11 en 1735, reduciéndose la lista en cuatro unidades, lo que se justifica porque estos “delitos se cometen rara vez”⁽¹²⁾.

El Obispo Dávila y Cárdenas muestra un sentido más desarrollado que su antecesor de 1629 para detectar los numerosos abusos, consistentes las más de las veces en la inobservancia de lo ordenado. Muestra asimismo gran facilidad para distinguir lo esencial de lo accidental al diagnosticar estos mismos abusos, y un mayor sentido práctico para disponer los remedios más oportunos, para lo cual a veces hay que dictar nuevas normas, mientras que otras bastaría la observancia de lo ya establecido en 1629. Esto último ocurre, por ejemplo, en la const.2 de 1735, donde el Obispo se expresa así sobre el estado de la enseñanza religiosa en las Islas:

*“Cosa lastimosa es ver que en algunos pueblos a los niños y, lo que es peor, a muchos adultos y viejos, en quienes he hallado, con bastante dolor, que ignoraban, no sólo lo que deben saber, no sólo **necessitate praecepti**, sino es también lo que para salvarse están obligados, **necessitate medii**: no siendo hoy, por la divina misericordia, por la falta de operarios, de que se queja Christo; sino porque recelo, no nos hacemos cargo de la obligación, que contra-hemos los pastores de velar sobre el rebaño a cuyo fin se dieron por dicho Ilustrísimo (Cámara y Murga), en siete capítulos, diversas providencias, arregladas a todo derecho, como son: que los beneficiados y curas enseñen a sus feligreses dicha doctrina, y en su defecto lo encomienden a otros que zelen el que se practique así por los maestros y maestras de las escuelas, que los confesores, para actuarse si la saben, examinen a los penitentes, cumpliendo con la obligación de su oficio, especialmente a los del campo, que los dichos beneficiados y curas prediquen en los domingos y fiestas, y que si tuvieren iglesias anexas practiquen lo mismo, por sí o por sus servidores. Dexamos todo lo dicho en su fuerza y vigor, menos lo que reformaremos en los capítulos siguientes de esta Synodo...”*⁽¹³⁾.

En otro lugar ofrece una radiografía muy interesante sobre la migración

(12) *Ibidem*, pág. 87-88.

(13) *Ibidem*, pág. 38-39.

de los clérigos seculares canarios a Indias o a la Península, debiendo ser cubiertos sus puestos de trabajo en Canarias por los religiosos:

*“Justísimamente se previno en esta constitución al cap. 9⁽¹⁴⁾ que los religiosos no sirviesen curatos. Pero la experiencia nos ha dicho que a no ser por ellos, ni se sirvieran las capellanías en las Hermitas, ni algunos de dichos curatos o thenientazgos, por la falta de sacerdotes seculares: unos, que por tener medios, no se quieren dedicar a este trabajo, otros porque luego que se ordenan, toman la carrera de Indias o la de pretensiones a España, en que pudiera la piedad de Su Magestad tomar providencia. Pero interrim, siendo preciso valerse de dichos religiosos, ordenamos no pueda ser destinado alguno a estos empleos, sin especial licencia nuestra o de nuestros sucesores en la jurisdicción, **in scriptis**, para que sean destinados sólo aquellos en quienes concurran las circunstancias más decorosas a su estado y religión, de edad, ciencia y circunspección; y encargamos a los preladados regulares que celen así”⁽¹⁵⁾.*

En la const. 9 de 1735 alude en términos lúcidos a los abusos que se seguían en Canarias por la inobservancia de la normativa que se refiere a la etapa previa a la celebración del matrimonio contenida en el Sínodo de 1629 y en el Concilio de Trento:

“...se trata en dicha Synodo (1629) de todo lo que se debe practicar, conforme a derecho, en orden a este Sacramento, así en que precedan las amonestaciones que previene el Santo Concilio de Trento, lo que hemos procurado observar, por los graves inconvenientes, que se han experimentado en las Islas de lo contrario; como en que zelen los venerables beneficiados y curas, que los que están desposados por palabras de futuro, no entren los unos en las casas de los otros, y lo que se debe practicar con los forasteros y esclavos, declarando que la dispensa de moniciones toca sólo al Ordinario, y otras cosas útiles, y necesarias, que son del tenor siguiente”⁽¹⁶⁾.

También se describe con gran realismo la situación de las esposas abandonadas por sus maridos:

“...lloran las infelices sin consuelo el retiro de sus maridos, que dexandolas sin temor de Dios desamparadas, y cargadas de hijos,

(14) Sínodo de 1735, págs. 167-69.

(15) Sínodo de 1735, pág. 173.

(16) Sínodo de 1735, pág. 132-33.

se ausentan hasta las Indias, sin esperanza de su vuelta, quedando ellas, como quedan, expuestas a cometer, compelidas por la necesidad, gravísimos pecados"⁽¹⁷⁾.

En la const. 16 de 1735 se ofrece un cuadro conciso y poco alentador de la inobservancia del descanso dominical, pese a que esto ya estaba previsto y provisto en el Sínodo de 1629:

"...hemos hallado con gran dolor, la poca observancia de abstenerse de obras serviles en días de fiesta y domingos, pues públicamente trabajan en las casas y en los campos y, lo que más sensible es, que públicamente las lavanderas lo ejecuten; por lo cual, y debiendo tener presentes los casos en que por necesidad pública o privada se puede permitir el trabajo, ordenamos y mandamos que ninguno lo pueda ejecutar en público, por necesidad que haya, pues teniéndola, y pudiendo haber para su seguridad licencia de su párroco, pueden y deben los más retirarse adonde no escandalicen, y para las cosechas de pan y vino, por las contingencias del tiempo, deberán recurrir, según práctica de España, al prelado, para que se la dé por escrito, por la que no se llevará interés alguno. Y los párrocos celen mucho sobre este punto, y hagan lo ejecuten los alguaciles de las iglesias, sacando por cada vez quatro reales de multa..."⁽¹⁸⁾.

3) *Sentido equilibrado entre rigorismo y laxismo.* Como ejemplo del buen sentido de Dávila y Cárdenas en esta materia, puede ser sintomático el siguiente capítulo que dedica al uso en los templos de un producto tan canario como el tabaco:

*"En una de dichas constituciones (de 1629) se previno y mandó no se tomase tabaco en las iglesias, ni antes de celebrar el Santo sacrificio de la misa, con excomuni3n mayor **latae sententiae**, y pareci3ndonos ser esta pena grave para una materia, que introducida como vicio, se ha hecho en su uso tal h3bito, que prudentemente recelamos su quebrantamiento, levantamos dicha excomuni3n mayor **latae sententiae**, pero encargamos en el Se3or no abusen de esta benignidad, mirando los templos en esto y otras cosas con el sagrado que corresponde, y considerando quando reciben a Christo sacramentado, el que deben estar puros y limpios, no s3lo de pecado, sino en quanto les sea posible, en las disposiciones del cuerpo y en quanto a los vestidos de los eclesi3sti-*

(17) Sínodo de 1735, pág. 143.

(18) Sínodo de 1735, págs. 304-5.

cos, se arreglarán estos a lo que tenemos dispuesto en esta Synodo, acomodándonos a los tiempos presentes”⁽¹⁹⁾.

4) *Intento sistemático de actualización o puesta al día.* Esta faceta del talante del Obispo Dávila y Cárdenas aparece en numerosos lugares, entre los cuales comenzaré por comentar su normativa acerca de los clérigos patrimoniales, llamados también naturales o pilonos. Esta institución, introducida en Canarias en virtud del Patronato de la Corona castellana⁽²⁰⁾, tiene un claro precedente peninsular en las diócesis de Burgos, Palencia y Calahorra, así como en el Concilio I Mejicano de 1555, donde se relaciona expresamente con el uso palentino⁽²¹⁾. Parafraseando una frase de Miguel de Unamuno de alcance más general, Bethencourt y Massieu afirma que esta institución de los hijos patrimoniales constituye una “isla dentro de la isla”. Es ciertamente un sistema endogámico, pero por todo lo que queda dicho, es obvio que existió antes en la Península y luego en Méjico, y tiene incluso sus raíces en el derecho canónico común medieval. También funcionó esta institución en Nápoles y Sicilia, si bien con características bastante divergentes de las de Canarias y de las diócesis peninsulares indicadas, por lo que no aparece muy claro su origen hispánico⁽²²⁾. En el Síodo de 1735 se amplía el privilegio de los clérigos patrimoniales concedido para los clérigos que habían sido bautizados en la parroquia a cuyos beneficios optan, a los bautizados en alguna iglesia filial de dicha parroquia:

“Del derecho de prelación a los beneficios curados por razón de naturales y bautizados en las propias parroquias. En algunas partes de este obispado se nos representó en la Santa Visita el que los naturales del territorio de una ayuda de parroquia, que se ha desembrado de la principal, en donde está el beneficio, si se deben

(19) Síodo de 1735, págs. 158-59.

(20) Cf. sobre los clérigos patrimoniales en Canarias A. DE BETHENCOURT Y MASSIEU, *Pilonaje o patrimonialidad de los beneficios curados en Canarias*, en *Almogaren* 9 (1992) 157-76; Idem, *La patrimonialidad de los beneficios curados en la diócesis de Canarias, fenómeno de larga duración*, en *Revista de Historia Canaria* 176 (1992) 29-62. Acerca del patronato para Canarias, donde funcionó desde 1533, cf. F. PERAZA DE AYALA, *El Real Patronato de Canarias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 30 (1960) 113-74; Obras de J. Peraza de Ayala 2, Santa Cruz de Tenerife 1982-86, 217-34.

(21) Cf. mi artículo *Beneficios y clérigos patrimoniales en Castilla*, en *Studi in onore del Prof. Gaetano Catalano* (en prensa). Para Sicilia, cf. A. LONGHITANO, en el estudio citado en la nota siguiente de este artículo, donde cita también bibliografía para Nápoles. La alusión al Síodo I de Méjico sobre el uso palentino de los clérigos patrimoniales parece referirse al texto que fue enviado a Roma, donde recibió algunas modificaciones antes de aprobarse, y así se explicaría que la frase aquí invocada no se encuentra en las ediciones de dicho síodo mejicano ni en ninguno de los dos siguientes de 1565 y 1585.

(22) Cf. A. LONGHITANO, *La comunia nell'area Nissena: Modello giuridico e finalità pastorali* (en prensa), especialmente nota 1 y 2. Agradezco mucho al Prof. Adolfo Longhitano el haberme facilitado una copia de este interesante estudio, todavía inédito, donde cita bibliografía sobre la experiencia italiana de esta institución de los clérigos patrimoniales.

estimar o no por hijos de pila de la matriz, pues los que en realidad en ella están bautizados, por cédulas de los Señores Reyes tienen cierta prelación y derecho. Y habiendo sobre este punto las razones que se contienen en un edicto del Ilustrísimo Señor Ximénez⁽²³⁾, expedido en 22 de febrero de 1667. Y siendo las provisiones privativas del Rey nuestro Señor y su Real Patronato, sólo nos ha parecido encargar, como lo hemos executado en la provisión última de beneficios, las cualidades, naturaleza, ciencia y demás circunstancias, que constituyen a un sujeto más o menos digno, para que el Rey nuestro Señor estime lo que sea de su Real agrado, pues en tales ocasiones, podrán deducir su pretensión los del territorio desmembrado en la Real Cámara, para que se haga lo que fuere del Real servicio”⁽²⁴⁾.

La cuarta funeraria suscitaba frecuentes pleitos no sólo en Canarias, sino en el resto de la cristiandad. Para que el Sínodo de 1735 no tuviese que emplear su tiempo en resolver tan enojosos casos, el Obispo Dávila y Cárdenas, publicó el siguiente capítulo, tendente a resolver con equidad este tipo de cuestiones:

*“Hallamos haber sido los derechos de quarta funeral, **ius consuetum**, derechos de entierros y otras cosas, controvertidas en diversos tiempos por el clero regular y secular, habiendo sobre esto en unas partes pleitos pendientes, en otras concordias y en otras executorias; y porque no es nuestro ánimo que con el motivo de la Santa Synodo se susciten pleitos ni haya discordias, antes sí se compongan todas las <listis> pendencias con mayor conformidad y paz, ordenamos que por la parte benefical y de curatos se nombre dos personas, y por la de los regulares otras dos, o más, si les pareciere, para que juntas con las dos que tenemos nombradas para este fin, que son los señores Deán y Doctoral de nuestra Santa Iglesia, traten y conferencien este punto; y oídas las partes determinen en derecho, sin perjuicio de ellas, arreglándose los aranceles de derechos, en donde no estuvieren en observancia o fueren excesivos, para que a un tiempo sean aprobados por el Real Consejo; lo que encargamos y pedimos a los superiores lo executen respectivamente a sus conventos, e interim, se guarde la costumbre legítima que hubiere”⁽²⁵⁾.*

El Obispo Dávila y Cárdenas dedica la const. 19 del Sínodo de 1735 a exigir que se guarde toda justicia en el tratamiento de las últimas voluntades:

(23) Alude a Juan de Bartolomé García Jiménez, obispo de Canarias de 1665 a 1690.

(24) Sínodo de 1735, págs. 175-76.

(25) Sínodo de 1735, pág. 245-46.

“Desde la constitución 21 hasta la 23⁽²⁶⁾...se trata del cumplimiento de las últimas voluntades: de la libertad que deben tener los testadores, que no sean inducidos ni mal aconsejados, especialmente de los que los asisten en aquel trance en que sólo deben atender al bien de su alma para la eternidad; de cómo se han de haber en los abintestatos, en que deberán arreglarse con piedad y moderación, respectivo a la calidad y conveniencia de las personas; que no se use de dispensas en las últimas voluntades, sin ser vistas por el Ordinario, por si han sido sacadas con obrepción o subrepción; que las datas de las sepulturas se den sólo por los preladados o por los que para este fin tengan su poder, dándose ciencia de forma que venga a noticia de los vecinos, por si alguno quisiere beneficiar más a la fábrica; que los eclesiásticos ni religiosos de orden sacro no lleven por sí a enterrar a los seglares difuntos, con otras advertencias muy necesarias que son así”⁽²⁷⁾ (sigue a continuación la constitución 21 de 1629 sobre este tema, que no reproducimos aquí).

Con el mismo talante se trata en el Sínodo de 1735 el tema de los testamentos cerrados:

“Infórmasenos en la Santa Visita que en algunos parages de estas Islas habia la costumbre o, por mejor decir, el abuso de tener los testamentos cerrados dos, tres, quatro, y veinte años, estando prevenido que se debe observar en este punto en las Leyes de estos Reynos, especialmente en la 14 del libro 5 tit.4 de la Recopilación. Y para que en adelante se practique y se execute lo razonable y justo en el caso que los herederos, si los hubiere ciertos, no pidieren se abra el testamento o no estuviere en la subscripción de él anotado por el testador y autorizado que no se abra hasta el tiempo señalado, por lo que a Nos toca del cuidado del alma, legados píos y otras cosas, ordenamos y mandamos que nuestro fiscal eclesiástico, donde lo hubiere, o el colector de misas y, en su falta, el sacristán mayor de la parroquia, en donde huviese sido vecino el testador, pida ante el juez real, se abra dicho testamento con las solemnidades de derecho, y de no haberlo, nos den parte, para tomar las providencias que convengan, dando ciencia a los jueces superiores e Su Magestad (Dios le guarde), a fin de que castiguen semejantes morosidades, por ser nocivas, como nos ha dicho la experiencia”⁽²⁸⁾.

(26) Se refiere al Sínodo de 1629.

(27) Sínodo de 1735, pág. 249.

(28) Sínodo de 1735, pág. 278.

6) *El Sínodo de 1735 colma lagunas legislativas del de 1629*. Aparte de otros aspectos ya mencionados en los textos transcritos más arriba, merece aquí especial mención el siguiente capítulo de 1735 sobre un abuso que se cometía con las mujeres esclavas:

“Hemos entendido con bastante pena, <lo que> dan a entender en sus descuidos, omisiones y malicia, algunos dueños de las esclavas, tienen con ellas un modo de hacer ganancias, permitiéndolas o disimulándolas se hagan fecundas por el vil interés de la nueva prole, que han de tener, mirando a estas infelices sin más distinción que si fueran irracionales. Oh, qué estrecha cuenta les espera en tanto pecado propio y ageno!... Por lo qual encargamos por el amor de Dios nuestro señor a las Justicias de su Magestad, y mandamos a las nuestras Eclesiásticas zelen este punto, como tan esencial, castigando el delito con todo el rigor del derecho; e igualmente mandamos a nuestros súbditos no sean osados a permitir semejantes excesos, ni impidan a sus esclavos contraer matrimonio conforme a las Leyes de estos Reynos, y de todas las que hablan a favor de los esclavos”⁽²⁹⁾.

No tiene desperdicio el nuevo capítulo que el Sínodo de 1735 introduce sobre el Archivero, tanto por lo que se refiere al lamentable estado del Archivo como por lo que respecta a la normativa que se da para remediar tal situación:

*“Del Archivero. Nos ha parecido tan útil y necesaria la erección de este oficio, por lo que hemos hallado en la descomposición del Archivo en su trastrueque de papeles, falta de inventario, separación de negocios y de cada una de las Islas, que desde luego queremos nombrarle a nuestro arbitrio, así para que ponga en forma por ahora dicho Archivo, por lo que le pagaremos su justo trabajo, como para que en adelante tenga su **Inventario** y **Libro de recibos**, en donde anotará los papeles o instrumentos que entrega en virtud de auto, a quién y cómo; los que recibe con el tiempo, de los notarios, como va mandado, y prevenido y ha de estar pronto en dicho Archivo tres días cada semana, para lo que se ofrezca y además siempre que sea avisado no dará certificaciones ni instrumentos sin licencia nuestra o de nuestro provisor, quienes según su trabajo le regularán sus justos derechos, los que ha de firmar indeliblemente a todos. Hará juramento como notario, y en la misma forma le señalamos trescientos reales de vellón de salario*

(29) Sínodo de 1735, pág. 379.

anual, con la misma protesta que la renta de los receptores. Y porque la descomposición de dicho Archivo puede nacer de la incuria, omisión o tropelía de los escrivanos en los inventarios que se hacen por la justicia real en la muerte o translación de los señores obispos, pedimos y encargamos a los cavalleros corregidores y tenientes o vicegerentes, zelen no se descompongan dichos papeles, en que se hacen tantos agravios a las partes interesadas, pues si quieren, en cumplimiento de su obligación y zelo, ver si falta algun papel en los legajos inventariados, lo podrán executar, viendo uno o más números, lo que parezca. Y crean no es nuestro ánimo dar en esto instrucción, sino representar los inconvenientes experimentados, para su remedio”⁽³⁰⁾.

7) *La religiosidad popular y el Obispo Dávila y Cárdenas*⁽³¹⁾. Tanto Cristóbal de la Cámara y Murga como Pedro Manuel Dávila y Cárdenas manifiestan en sus respectivos sínodos gran espíritu observador, con la diferencia de que Cámara y Murga fue el primero que hizo una visita canónica a todas las Islas, con lo cual sus informaciones reflejan primeras impresiones sobre un conjunto fascinante, mientras que Dávila y Cárdenas un siglo más tarde ofrece una información que en buena medida complementa la de su antecesor, ofreciendo además nuevos datos y observaciones que son fruto de un examen más concienzudo de los datos recogidos durante su visita canónica⁽³²⁾. El texto de 1735 es más amplio que el de 1629 y contiene gran cantidad de información nueva, sin olvidarse de subrayar los cambios que habían tenido lugar durante el último siglo. Así lo expresa ya en las primeras líneas el texto de 1735:

“Aunque no es regular dar esta noticia en las sínodos, viéndolo executado por mi ilustrísimo Colegial y predecesor, deseando en todo seguir sus pasos, pongo esta noticia, según su método, para que se vea lo que se han aumentado en templos y vecindario en poco más de un siglo”⁽³³⁾.

En efecto, aparte de mencionar casi todas las localidades que aparecen en el texto de 1629, en el de 1735 emergen nuevos pueblos. Incluso sobre los ya citados en 1629, Dávila y Cárdenas en parte repite el texto de su antecesor,

(30) Sínodo de 1735, pág. 453-54.

(31) Para este apartado, cf. mi artículo titulado: *La religiosidad popular en Canarias*, en *Hispania Christiana*. Estudios en honor del Prof. Dr. José Orlandis Rovira en su Septuagésimo Aniversario, Pamplona 1988, 749-779.

(32) Confróntese, por ejemplo, el texto que ofrece Cámara y Murga sobre los beneficios y curatos (Sínodo de 1629 fol. 342-60) con el que presenta Dávila y Cárdenas en su Sínodo de 1735 bajo el título de *Breve noticia de los beneficios, curatos, conventos, hermitas y vecindades de que por ahora se componen estas Islas, según he visto y me he informado*. (Sínodo de 1735 pág. 490-527).

(33) Sínodo de 1735, pág. 490.

pero añadiendo casi siempre nuevos datos. Veamos algunos ejemplos de lo uno y de lo otro.

A propósito de localidades ya descritas por su antecesor, la noticia que se da en 1735 sobre Teror contiene más informaciones:

“...tiene muy buena iglesia, y en ella la milagrosa imagen de Nuestra Señora del Pino, llamada así por haberse aparecido en uno, de cuyo corazón salía un árbol llamado drago. Ha hecho esta santa imagen y haze muchos milagros. Acude esta ciudad en sus tribulaciones a su patrocinio, y quando la traen a ella, es recibida por el cabildo eclesiástico y secular con singulares demostraciones, los que envían sus diputados para acompañar dicha santa imagen, que viene en silla de manos, por haber tres leguas, y de mal camino, hasta que es recibida de dichos cabildos, comunidades y cruces de los lugares circunvecinos. Ha habido gran descuido en anotar los milagros lo que reñí en mi primera visita. Hoy se están recogiendo algunas noticias, para que no perezca la memoria”⁽³⁴⁾.

Para la localidad de Guía, en 1735 se da una información sustancialmente nueva:

“Tiene asimismo un hospicio de religiosos franciscanos, con muy buena iglesia, en cuyo sitio nació una religiosa de Santa Clara, que murió con grande opinión de estas Islas, que se llamaba Cathalina de San Matheo, cuyo proceso está en el Archivo de la dignidad”⁽³⁵⁾.

También es nuevo el contenido de la referencia que se da en 1735 para Agaete, donde hay *“una sola hermita, que es la de Nuestra Señora de las Nieves, muy aseada, a la orilla del mar. Dixéronme es el puerto donde saltaron la primera vez nuestros españoles”*⁽³⁶⁾.

Sobre Santa María de Betancuria, que no figura en el relato de 1629 como ocurre con las demás descripciones que damos a continuación, el Obispo Dávila y Cárdenas describe los siguiente en 1735 las siguientes ermitas:

“...en el río Palmas, la de nuestra Señora de la Peña, nueva y hermosa. En esta imagen de grande devoción en aquella Isla, y hallada dentro de una peña por el Venerable P. Santorcaz y San Diego de Alcalá. Es de piedra y pequeña. Tiene cerrados los ojos,

(34) Sínodo de 1735, pág. 495.

(35) Sínodo de 1735, pág. 497.

(36) *Ibíd.*

y me dijeron los cerró por no ver maltratar a su Hijo santísimo de un moro”⁽³⁷⁾.

En la misma página alude a “un convento como de 16 religiosos de S. Francisco, en donde fue guardián S. Diego de Alcalá, que tiene su capilla en iglesia parte, muy devota”⁽³⁸⁾.

En relación con la localidad de Yaiza se da la siguiente noticia:

“Ha llegado el volcán casi a las paredes de la iglesia, y por la gran devoción a la santa imagen de nuestra Señora delos Remedios, han matenido el Santísimo con guardas de día y de noche”⁽³⁹⁾.

En los Llanos se menciona la ermita de Nuestra Señora de las Angustias en la Caldereta y la de San Miguel de Tazacorte:

“En estas dos hay parte de las reliquias del Venerable Padre Ignacio de Azevedo, de la Compañía de Jesús, que se dice padeció martirio hacia la Fuente Santa, que es la misma que se apareció en tiempo de mi visita, en donde fue apresado por unos herejes con treinta y nueva compañeros”⁽⁴⁰⁾.

Del Sitio de las Nieves se da la siguiente descripción:

“En este término se ha erigido parroquia muy buena, por la gran devoción a esta santa imagen, la que llevan a la ciudad en sus afliciones, y disdta de ella como media legua...”⁽⁴¹⁾.

Al referirse a Villaflor de Chazna, en 1735 se añade a lo referido en 1629 la siguiente noticia:

“Fue natural de este lugar el venerable Padre Pedro Vetancurt, fundador de los bethlemitas, cuyo instituto es hospitalidad y florencia mucho en Indias”⁽⁴²⁾.

También para Tacoronte, la información de 1629 se enriquece en 1735 en la que se alude a “...un convento de doce religiosos agustinos, en donde se venera la muy devota y milagrosa imagen del Santo Cristo de los Dolores”⁽⁴³⁾.

(37) *Ibíd.*, pág. 502.

(38) *Ibíd.*, pág. 503.

(39) *Ibíd.*, pág. 506.

(40) *Ibíd.*, pág. 508.

(41) *Ibíd.*, pág. 509.

(42) *Ibíd.*, pág. 515. Sobre Pedro de Bethencourt cf. L. DE LA ROSA, *Bethencourt (Pedro de)*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* 1, Madrid 1972, 246-47; A. MARTINEZ CUESTA, *Betancur (Pedro de San Jose)*, en *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, 1, Roma 1973, 14112-15.

(43) *Ibíd.*, pág. 23.

También sobre el Santuario de la Candelaria se ofrece en 1735 un relato sustancialmente nuevo:

“...Tiene un convento real como de treinta religiosos dominicos, verdaderamente capellanes de la milagrosa imagen, conocida por este título (de la Candelaria) y por Protectora de todas las Islas, aparecida en tiempo de los guanches y venerada de ellos... La iglesia es suntuosa, y se canta y reza el nombre de esta gran Reina todos los días al toque de la oración, con pompa y magestad... Dixéronme estaban al cuidado de estos religiosos las hermitas de San Blas, que es una cueva en que tuvieron los guanches mucho tiempo a la referida imagen de nuestra Señora...”⁽⁴⁴⁾.

II. MENTALIDADES E IDEOLOGÍAS REFLEJADAS EN EL SÍNODO DE PEDRO MANUEL DÁVILA Y CÁRDENAS DEL AÑO 1735

Los diferentes tipos de historiografía son otros tantos cuestionarios para interrogar las fuentes históricas de que disponemos. Cada uno de estos modelos historiográficos es válido y oportuno en la medida en que ayuda a arrancar a las fuentes todo y sólo su contenido. Como el punto de mira de cada tipo de historiografía es, al menos en parte, diferente del de los demás, es obvio que puede ser oportuno su uso para interrogar desde un ángulo diferente la misma información de que disponemos sobre cualquier fenómeno o proceso histórico susceptible de ser analizado con un determinado método historiográfico.

El concepto de historia de las mentalidades y de las ideologías ha sido de hecho cambiante a lo largo de su trayectoria y no ha sido tampoco entera ni universalmente aceptado⁽⁴⁵⁾. De hecho, la historia de las mentalidades y de las ideologías se aplica mejor al análisis de fenómenos sociales que a un personaje concreto, como puede ser un hombre de Estado o un hombre de Iglesia⁽⁴⁶⁾. Por ello, creo necesarias algunas observaciones sobre el uso de la historiografía de las mentalidades y de las ideologías para evaluar la aportación del Sínodo de 1735 desde este punto de vista. Es obvio que no nos estamos refiriendo tanto a la mentalidad e ideología personales del protagonista de esta pequeña historia,

(44) *Ibidem*, pág. 526.

(45) Cf., por ejemplo, M. VOVELLE, *Idéologies et mentalités*, Paris 1982, pág. 9: “Encore faut-il reconnaître que le concept est loin d’être universellement accueilli...”.

(46) Cf. *Ibidem*, pág. 325-29, donde se contiene un elenco bibliográfico sobre mentalidades e ideologías, y todos los títulos se refieren a aspectos sociales analizados en un tiempo de larga duración.

que es el Obispo Dávila y Cárdenas, sino a los contenidos de su Sínodo de 1735 para Canarias. Por este complejo texto desfilan variados grupos sociales, en cuyas actitudes se advierten por lo menos dos tipos de actitudes. Unas se refieren a realidades que son como el sedimento de la cultura imperante en aquella época, y que se aceptan sin discusión, y a esto llamaremos en este caso mentalidad o mentalidades. Otras, en cambio, suponen una toma de posición teórica en torno al proceso o aspecto social de que se trate. Es obvio que las mentalidades, desde este concepto, constituyen un elemento más pasivo que las ideologías. Soy consciente de que la historia de las mentalidades y de las ideologías puede tener y tiene a veces otras connotaciones, pero el concepto por mí elegido creo que es el más apto para interrogar las fuentes históricas de la Edad Contemporánea en torno al Sínodo de 1735.

Para enmarcar debidamente nuestro personaje y su actividad sinodal cristalizada en el texto del Sínodo de 1735, me parece que es de rigor comenzar por las coordenadas históricas en que se enmarca el personaje y su obra.

El Sínodo canario de 1735 se encuentra a un siglo largo de distancia tanto del inmediato anterior (1629) y casi a dos siglos del inmediato siguiente que celebró el Obispo Angel Marquina Corrales en 1919. Así, pues, el Sínodo de 1735 cubre la mayor parte de la Edad Contemporánea. El sínodo de Dávila y Cárdenas (1735) estuvo en vigor durante casi dos siglos hasta que, en 1919 se trató de poner la normativa diocesana canaria en consonancia con el nuevo Código de Derecho Canónico promulgado en 1917 y que entró en vigor en 1918. A partir del Sínodo de 1919 sólo se celebra en Canarias el Sínodo del Obispo Antonio Pildain y Zapiain en 1947. Por todas estas connotaciones, bien merece la pena que nos detengamos un momento a analizar el Sínodo de 1735 desde el punto de vista de este Congreso, es decir desde la historia de las mentalidades y de las ideologías durante la Edad Contemporánea en Canarias.

Aunque el objeto de esta comunicación es sólo el Sínodo de 1735, resulta obligado hacer alguna comparación con el Sínodo que le precede (1629) y con el que le sigue (1919).

Pudiera parecer que el Sínodo de 1629 se sitúa cronológicamente demasiado lejos, y por consiguiente resulta paradójico tomarlo en consideración para un análisis y valoración del de 1735. Sin embargo, la paradoja desaparece si se tiene en cuenta que una gran parte de sus constituciones y capítulos de 1629 se integran literalmente en el de 1735, como ya se ha indicado y descrito en esta comunicación. Este fenómeno pudiera parecer un claro síntoma de continuismo y rutina legislativa, dentro del arco de tiempo de la vigencia del *Corpus Iuris Canonici*⁽⁴⁷⁾ que de alguna forma estuvo en vigor hasta el *Código de Derecho Canónico* de 1917-18. Pero este continuismo es más aparente que

(47) E. FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici* 1-2, Leipzig 1879=Graz 1955.

real, si se tiene en cuenta que en el Sínodo de 1735 se realizan innumerables cambios con respecto al texto de 1629 y se introducen muchas adiciones que tratan de poner al día aquella legislación de 1629 de hacía más de un siglo. De ahí que las mentalidades e ideologías en uno y otro sínodo de 1629 y de 1735 no son enteramente idénticas, aunque sean parecidas. En cambio, no existen relaciones de algún interés entre el Sínodo de 1735 y el de 1919, ya que obedecen a dos contextos históricos completamente diferentes.

En cambio, por lo que se refiere a los Sínodos de 1629 y 1735, ambos se sitúan cronológicamente en el área del antiguo régimen, cuya teoría política era aceptada en ambientes eclesiásticos hasta el Concilio Vaticano II. Nos hallamos, pues, ante dos textos que, de una u otra forma, afectan a un período que abarca casi tres siglos. Salvo algún que otro autor monista, que atribuía todo el poder a la Iglesia (monismo hierocrático) o todo al Estado (monismo laico), la teoría dominante fue la del dualismo que atribuía el poder temporal al Estado y el espiritual a la Iglesia, la cual podía intervenir en asuntos temporales sólo para tutelar aspectos espirituales⁽⁴⁸⁾. Las mentalidades e ideologías subyacentes a esta posición y que hunden sus raíces en la Edad Media se encuentran, como no podía ser menos, en los dos sínodos objeto de nuestro análisis. Dada la dificultad de resolver problemas mixtos con la teoría del poder indirecto de la Iglesia en lo temporal, de hecho desde finales de la Edad Media se había llegado a acuerdos entre las dos posiciones del Estado y de la Iglesia, que se conocen con el nombre de concordatos y de patronatos regios, como ocurre en Canarias y en la propia España, donde, como es sabido, estaban en vigor sendos patronatos regios⁽⁴⁹⁾. Desde este punto de vista político los dos obispos de 1629 y de 1735 tenían que moverse dentro del ámbito ideológico y real que acabamos de describir. Sus frases de elogio al orden político establecido no parece que tengan más alcance que el de expresiones obligadas de cortesía con el sistema y autoridades entonces vigentes. Por otra parte, su activa labor pastoral, visitando la diócesis y celebrando los sínodos descritos, no parece haber carecido de la libertad de acción necesaria, aunque tuvieran que moverse y expresarse con prudencia en todo cuanto se relacionaba con las regalías de la Corona en materia religiosa en virtud de los derechos que el regio patronato otorgaba a la Corona. Eran, pues, más sujetos pacientes que agentes de aquel sistema.

Pasando del plano político de relaciones Iglesia y Estado al plano eclesiológico, Dávila y Cárdenas era también y sobre todo un hombre de Iglesia,

(48) Para una descripción más detallada de la teoría política medieval, que en buena medida sigue en pie hasta el final del Antiguo Régimen, cf. mi artículo titulado: *Sacerdocio, Imperio y Reinos*, en Cuadernos informativos de derecho histórico público, procesal y de la navegación 2 (1987) 499-552, donde se da además una amplia bibliografía.

(49) Para el Patronato regio en Castilla, cf. A. DE EGANA, *Patronato Real*, en DHEE 3.1973, 1944-49, donde ofrece una bibliografía selectiva sobre el tema.

antiguo profesor de Teología en Valladolid, y realmente da muestras, como aparece por los textos suyos que dejamos transcritos, de una gran lucidez intelectual que le permite diagnosticar con acierto las situaciones y proveer las soluciones más indicadas, todo ello dentro de una gran concisión de la que en alguna medida carecía su antecesor Cámara y Murga en su Sínodo de 1629. El marco general del *Corpus Iuris Canonici*, que se había formado del s.XII al XV, no le impide responder con medidas nuevas a los abusos o necesidades del momento histórico que le tocó vivir, y del que es un testigo muy cualificado a través del texto del Sínodo de 1735.

Su propia valía, sin duda superior a la de Cámara y Murga, no le impide tomarle por modelo, y declararse discípulo suyo hasta el punto de considerarle como “sujeto inimitable”. También se muestra más crítico en detectar los abusos y las necesidades pastorales existentes, y redactó para ello unos textos más concisos que los de su antecesor. En este sentido es perceptible el paso del Barroco al Siglo de las Luces y el elevado talento y talante de Dávila y Cárdenas. Su gran sentido del equilibrio y la equidad le permiten huir tanto de soluciones laxistas como rigoristas. Conservando el andamiaje de su antecesor de 1629, el Sínodo de 1735 revela un gran sentido de actualización y puesta al día de la legislación de la Iglesia Canaria que le tocó gobernar, utilizando para ello más el diálogo que la imposición autoritaria. La fidelidad al pasado y a su antecesor Cámara y Murga no le impide colmar todas las lagunas legislativas que detectó durante su visita a las Islas, dando por abrogados los textos del Sínodo de 1629 que le parecieron anticuados, y por ello no sólo actualiza la legislación a tenor de la nueva normativa que entretanto se había producido, sino porque no era ya conveniente mantener una disciplina que se había promulgado para otro contexto histórico.

Creo que la cantidad y calidad de textos que en la primera parte de esta comunicación extractamos del Sínodo de 1735 avalan con creces las apreciaciones que acabamos de hacer.

Espero puedan resultar útiles estas breves pinceladas sobre un hombre de gobierno de la talla de Dávila y Cárdenas, cuya misión era poner en práctica un orden constituido no creado por él, pero en el cual creía sin duda, lo cual no le impide dictar tantas disposiciones nuevas cuantas creyó necesarias. Si tuviéramos que resumir en dos palabras el principio informador de su mentalidad y de su ideología, diríamos que era la *salus animarum* a la cual va dirigido todo cuanto aparece en el complejo texto del sínodo de 1735.

Como única crítica a su labor, tan sólo cabe recordar cuanto dijimos de la dificultad que encuentra cualquier lector que quiera estudiar el Sínodo de 1735, debido a la forma cómo se entreveran los textos de su lejano antecesor Cámara y Murga con los del Sínodo de Dávila y Cárdenas. Ambos merecen

figurar como dos de los más grandes obispos de Canarias. Quizá esta circunstancia explique, aunque no justifique, la forma cómo uno y otro Sínodo aparecen imbricados como sucede con una catedral románica a la que se sobrepone otra gótica.

Ya subrayamos al principio cómo los estudios de historia de las mentalidades y de las ideologías se refieren más a fenómenos sociales que a individuos concretos, a no ser en la medida en que estos últimos reflejan dichos aspectos sociales. En este sentido, el interés principal del Sínodo de 1735, al igual que el que le antecedió en 1629, contienen numerosas informaciones altamente interesantes en las que se reflejan las mentalidades y, aunque menos frecuentemente, las ideologías del pueblo, del clero secular y del regular, así como de otros grupos de la sociedad de aquella época.

Si comparamos el Sínodo de 1735 con el de 1919, es obvio que este último trata de ajustar el derecho diocesano de Canarias al Código de Derecho Canónico promulgado en 1918, que se inspira en el modelo codificador secular del Código de Napoleón y demás códigos que le siguieron en diferentes países. Es un modelo mucho más centralista y que deja menos huecos al derecho particular, dándose la paradoja de que los sínodos diocesanos a partir de 1918 más que de crear un derecho particular según las necesidades pastorales de cada Iglesia, tratan de ajustarlo de un modo más rígido al derecho común contenido en dicho Código, comenzando incluso por el idioma del Sínodo canario de 1919 que es justamente el latín⁽⁵⁰⁾. En cambio, el sínodo de 1947, celebrado por el Obispo Antonio Pildáin y Zapiain en 1945-46 y editado en 1947⁽⁵¹⁾ está en castellano y dedica más espacio a la normativa sobre temas pastorales.

Es, pues, obvio que del Sínodo de 1735 emerge una imagen mucho más real de la Iglesia canaria que de los dos siguientes de 1919 y 1945-46. Por ello, es punto obligado de referencia sobre ideologías y mentalidades para el largo arco de tiempo de su vigencia. Su utilidad se refiere sobre todo a la vivencia del cristianismo en Canarias desde muchos puntos de vista. Si su lejanía cronológica (1735) le aleja de la Edad Contemporánea, su vigencia hasta 1919 le proyecta sobre ella, y permite, entre otras cosas, constatar que numerosos aspectos de la vida religiosa en Canarias hasta el Código de 1918 no son ninguna novedad, sino que aparecen ya constatados en el Sínodo de 1735 y con frecuencia en el de 1629.

Antonio García y García

(50) F. CANTELAR RODRIGUEZ, *o. c.*, n.º 403, pág. 195 describe dicha edición del sínodo de 1919, que fue publicado en Las Palmas de Gran Canaria, 1920.

(51) Cf. descripción *ibídem*, n.º 404, pág. 196.